



ACUERDO N.º 001

DE 26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO VII –IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO - DEL ACUERDO N° 036 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 95, ordinal 9, 189, 287, 313, ordinales 1, 3 y 4, 338, 356, 357, 358, 360, 361 y 363 de la Constitución; 1, letra d), de la Ley 97 de 1913; 1 de la Ley 84 de 1915; 32, ordinal 7, de la Ley 136 de 1994; 66 de la Ley 383 de 1997; 59 de la Ley 788 de 2002; 1 a 21 de la Ley 1066 de 2006; 29 de la Ley 1150 de 2007; artículo 1º de la Ley 1386 de 2010; 349 a 353 de la Ley 1819 de 2016; Decreto 943 de 2018, Resoluciones CREG aplicables, Sentencias C-272 del 2016, C-088 de 2018, 130 de 2018, proferidas por la Corte Constitucional, Sentencia de Unificación CE 2019– UW–SUJ-4-009 del Consejo de Estado y su sentencia de extensión del 8 de agosto de 2024, y

ACUERDA

CAPÍTULO I

DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL

ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN. Modifíquese el Capítulo VII – Impuesto de Alumbrado Público – del Acuerdo N° 036 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Villamaría - Caldas de conformidad con la autorización conferida por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 (ratificadas por las Sentencias C-272 de 2016, C-088 de 2018 y C-130 de 2018) y a la luz de lo regulado en la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018 y Resolución CREG 101 013 de 2022, bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia. Adicionalmente teniendo en cuenta:

Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (artículo 95, ordinal 9, de la Constitución). Así, en aras de reforzar la legitimidad del tributo se tiene el imperativo constitucional de justicia tributaria. La carga impositiva consulta la capacidad económica de los sujetos gravados.

Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo es el sustento presupuestal y financiero de cada componente del servicio, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado bajo la Regulación CREG, ni del equilibrio mismo. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de





presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, tal como lo permite el artículo 4 parágrafo 2 del Decreto 943 de 2018.

Autonomía tributaria: El Decreto 943 de 2018 en su artículo 1 ratificó que el servicio de alumbrado público no es un servicio domiciliario, lo cual guarda sintonía con lo dispuesto por el Consejo de Estado¹ al expresar claramente que el tributo que se genera por la prestación del servicio de alumbrado público se cobra indiscriminadamente a todo aquel que se beneficie del mismo, sin que pueda afirmarse que recae sobre un grupo social, profesional o económico determinado. En el mismo orden de ideas, el contribuyente puede o no beneficiarse con el servicio, pero no porque tenga la opción de optar, de escoger, sino porque, por las condiciones en que se presta el servicio de alumbrado público, un individuo cualquiera, quiéralo o no, puede beneficiarse del mismo en cualquier momento y, por tanto, no es posible derivar una relación directa entre el tributo cobrado y el beneficio al que accede habitual o esporádicamente el contribuyente." (El destacado fuera de texto). El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo que los municipios deben suministrar de manera eficiente y oportuna y la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión. Para que se cause el impuesto no se requiere que el usuario reciba permanentemente el servicio, porque el servicio de alumbrado público, en general, es un servicio en constante proceso de expansión. En virtud de lo anterior, de cara a lo dispuesto en el artículo 273 del PND y la autonomía tributaria en materia de impuesto de alumbrado público ratificada en postulados Constitucionales, el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 y lo dispuesto en la Sentencia C- 130 de 2018 los predios ubicados en zonas rurales del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público y serán objeto de revisión aquellos casos especiales.

Sobre el ETR: El Estudio Técnico de Referencia - ETR y de determinación de costos elaborado en el Municipio de Villamaría en el año 2023 es actualizado en el año 2024, tal como lo indica el artículo 5 del Decreto 943 de 2018 y los lineamientos del artículo 6 de la Resolución CREG 101013 de 2022; que indican que la revisión y actualización del Estudio no puede superar cuatro (4) años. Incluyendo el lineamiento de cambio de administración municipal. La citada Resolución introduce innovaciones y nuevos requerimientos en el servicio. Por tanto, el modelo financiero atiende a los costos reales, eficientes, integrales y actualizados del servicio en la ciudad, salvaguardando los deberes de continuidad y modernización del sistema, a los cuales se suma el RETILAP de mayo de 2024 y su prohibición entorno al sodio. No obstante, en todo caso para la puesta en marcha de la modernización faltante, para ampliar el parque lumínico en LED deberán aplicarse los valores propios en el marco de la Resolución CREG 10013 de 2022, tal como lo dispone el artículo 24 parágrafo 3 de la citada Resolución.





ARTÍCULO 101. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y llevado a cabo por el prestador autorizado, en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO 102. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado. Se autoriza la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 103. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos del impuesto de alumbrado público los siguientes:

103.1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Villamaría es el sujeto activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta local. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

PARÁGRAFO. Será obligación de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio adelantar las gestiones anteriores y liquidaciones oficiales de manera oportuna, para evitar la falta de recursos en la operación del servicio.

103.2. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo o no de energía eléctrica y capacidad instalada entre otros.





PARÁGRAFO 1. ESTABLECIMIENTO FÍSICO. Cuando se requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquella actividad que se ejerce en el Municipio de manera habitual o permanente. Para que una empresa sea considerada sujeto pasivo, debe tener un establecimiento físico en la jurisdicción municipal. Este concepto se extiende a cualquier infraestructura que permita la realización de actividades económicas, tales como oficinas, comercios, industrias, activos, y vehículos, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del municipio y que permita el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del impuesto de alumbrado público. Le corresponderá al municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial.

PARÁGRAFO 3. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

PARÁGRAFO 4. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

103.3. SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, en efecto para determinar los siguientes elementos tributarios se tiene que serán sujetos pasivos los siguientes: i) Quienes consuman energía eléctrica prepago o post pago como usuarios, suscriptores, prosumidores o autogeneradores, cogeneradores, generadores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, tanto en el sector urbano y rural. Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). ii) Los predios que no sean usuarios de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de una sobretasa del impuesto predial. iii) Los usuarios o compradores de energía a través de un generador-comercializador.

PARÁGRAFO 1: En el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no se podrá dejar de cobrar a los usuarios de energía prepago. La omisión por parte del recaudador, indistintamente de la plataforma bajo la cual se les cobre la energía domiciliar, será considerada como instrumento de evasión tributaria a lo cual le resultará aplicable las sanciones por parte de la Entidad Territorial.





Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria.

103.4. BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor del servicio de energía eléctrica la base gravable será el costo del servicio de energía eléctrica. Para los autogeneradores y/o cogeneradores y/o generadores la base gravable será una tarifa en UVT's o porcentual asignada, para lo cual se tomará de base su capacidad instalada en kW como parámetro válido. Para otros contribuyentes identificados la base gravable será la capacidad instalada.

Para los usuarios residenciales estrato 1, 2 y 3, se determinará la tarifa después de subsidios, para los usuarios residenciales del estrato 5, 6 y usuarios no residenciales, se realizará el cálculo antes de contribuciones, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación del servicio de energía eléctrica, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los inmuebles correspondientes, que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

El impuesto de alumbrado público se causa, inclusive en los sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, a los usuarios del mercado mayorista y los usuarios regulados o no regulados, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía y a clientes provisionales del Sistema del comercializador.

Se define como:

Autogeneración. Conforme lo dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la autogeneración es la actividad realizada por usuarios, sean estos personas naturales o jurídicas, que producen energía eléctrica, principalmente para atender sus propias necesidades. Cuando se atienda la propia demanda o necesidad se realizará sin utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión. Se podrán utilizar activos de uso de distribución y/o transmisión para entregar los excedentes de energía y para el uso de respaldo de red.

Autogenerador. Conforme lo dispuesto en la Resolución CREG 174 de 2021 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el autogenerador es el usuario que realiza la actividad de autogeneración. El usuario puede ser o no ser propietario de los activos de autogeneración.





Carga o Capacidad Instalada: Es la carga instalada o la capacidad nominal, declarada al momento de efectuar la conexión a un sistema determinado, que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración: Es el proceso mediante el cual a partir de una misma fuente energética se produce en forma combinada energía térmica y eléctrica, en procesos productivos industriales y/o comerciales para el consumo propio o de terceros y cuyos excedentes pueden ser vendidos o entregados en la red.

Fuentes no convencionales de energía renovable – FNCER: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME

Generador: Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora. También significa equipo de generación de energía eléctrica incluyendo los grupos electrógenos

Medidor prepago: Equipo de medida o dispositivo que permite el control de la entrega y registro del consumo al suscriptor o usuario, de una cantidad de energía eléctrica o de gas combustible por la cual paga anticipadamente.

103.5. CAUSACIÓN: El impuesto del servicio de alumbrado público se causa durante todo el tiempo que se haga parte de la comunidad municipal, el cual será cobrado en períodos mensuales y/o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine el municipio. Para el efecto, la Administración Municipal efectuará el cobro a través de: i) la facturación con el agente recaudador – comercializador de energía domiciliaria, ii) impuesto predial a sujetos no consumidores y iii) liquidación oficial para generadores, autogeneradores y cogeneradores.

103.6. TARIFAS: Las tarifas del impuesto del servicio de alumbrado público se establecen de forma razonable y proporcional las cuales se contemplan en un menor valor en este acuerdo, frente al anterior, optimizando al máximo los costos del servicio, en beneficio de la comunidad, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento, y la política pública en materia de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía (LCEE – Liquidación Consumo de Energía Eléctrica), que





atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

103.6.1. Consumidores de Energía Eléctrica:

Sector residencial

ESTRATO	TARIFA EN UVT
1	0.11 UVT
2	0.25 UVT
3	0.292 UVT
4	0.313 UVT
5	0.743 UVT
6	1.274 UVT

Sector comercial

CONSUMO	TARIFA EN UVT
Menor de 50 kw x h	0.376 UVT
Mayor de 50 y menor de 400 kw x h	0.743 UVT
Mayor de 400 kw x h y menor de 600 kw x h	1.274 UVT
Mayor de 600 kw x h	1.912 UVT

Sector industrial

CONSUMO	TARIFA EN UVT
Menor de 50 kw x h	1.17 UVT
Mayor de 50- y menor de 400 kw x h	1.912 UVT
Mayor de 400 kw x h y menor de 600 kw x h	2.549 UVT
Mayor de 600 kw x h	3.824 UVT





Sector oficial, asistencial, especial y educativo

CONSUMO	TARIFA EN UVT
Menor de 50 kw x h	0.637 UVT
Mayor de 50- y menor de 400 kw x h	0.849 UVT
Mayor de 400 kw x h y menor de 600 kw x h	1.062 UVT
Mayor de 600 kw x h	1.274 UVT

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO
TEMPORALES - PROVISIONALES	15% LCEE
AUTOGENERADORES, COGENERADORES	0.25 UVT para una Capacidad Instalada menor – igual <= 100 Kw. 15% LCEE para una capacidad instalada mayor > 100 Kw.

Para los autogeneradores y cogeneradores, cuando su capacidad instalada es mayor a 100 kW, realizarán la liquidación de la energía que consume producida por ellos y se liquidará el consumo con el costo del kWh publicado por el comercializador incumbente y el nivel de tensión al cual está conectado para su contrato de respaldo, sea este el Sistema de Transmisión Regional o Sistema de Transmisión Nacional.

Si el Autogenerador o cogenerador toma energía de la red, el comercializador que lo atiende liquidará el impuesto de alumbrado público y realizará la transferencia donde establezca el municipio.

103.6.2. Contribuyentes especiales

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA EN UVT
Servicio de mensajería y/o carga liviana de nivel local, departamental y/o nacional.	15
Establecimientos comerciales que pertenecen a una cadena o grupo empresarial, que se dedican a la venta al detalle de productos de consumo masivo.	30
Establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	2



Empresas dedicadas a actividades de Operación con moneda extranjera y/o nacional -Cambios, envíos, recepción, deposito, etc.	2
Empresas dedicadas a actividades de compraventa y/o ventas con pacto de retroventa.	2
Empresas del sector de las telecomunicaciones y sus servicios asociados.	40
Empresas dedicadas a actividades de Apuestas o juegos de azar, casino o similares.	10
Empresas dedicadas a Centros de acopio y/o centros de despacho de pasajeros y/o terminales de transporte correspondiente a servicio de transporte publico de carga y/o pasajeros del nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo.	20
Empresas dedicadas a actividades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Economía Solidaria.	40
Empresas dedicadas a las actividades de comercialización de semovientes (bovinos, aviario, porcinos, etc).	10
Empresas dedicadas a la producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, de orden departamental o nacional.	25
Empresas dedicadas a la prestación del servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable empresas sujetas al control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.	20
Empresas dedicadas al tratamiento de arenas, arcillas, asfaltos y/o elementos para construcción.	25
Empresas dedicadas al servicio de Recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos sólidos.	15
Usuarios que desarrollen actividades industriales de bienes y servicios o actividades comerciales dentro de un espectro especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior (Zonas francas).	30

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA EN UVT
Empresas dedicadas a la Recepción y/o Amplificación y/o Transmisión de señal de radio o de televisión abierta - de carácter departamental y/o nacional.	25
Empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas.	40



Empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, suministro y/o transporte y/o tratamiento de recursos naturales no renovables como hidrocarburos; oleoductos, gasoductos y minerales.	20
Empresas dedicadas a las actividades de comercialización y/o distribución de recursos naturales no renovables como hidrocarburos; oleoductos, gasoductos y minerales.	25
Empresas dedicadas a las actividades de Comercialización de combustibles, derivados líquidos del petróleo y/o Gas licuado de petróleo y/o gas natural vehicular GNV.	20
Empresas dedicadas a las actividades de exploración y explotación de recursos naturales y/o no renovables a mediana y pequeña escala.	20
Empresas dedicadas a las actividades de Exploración y explotación de recursos no renovables y/o renovables a gran escala.	25
Empresas dedicadas a la distribución de energía - Operador de Red.	30
Empresas dedicadas a Actividades de arrendamiento y/o explotación y/o uso y/o tenencia de torres o estructuras metálicas para la instalación de antenas y/o equipos de comunicación.	30
Empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica que hagan parte del Sistema de Trasmisión Nacional (STN) 1.	30
Empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica que hagan parte del Sistema de Trasmisión Regional (STR) 2.	50

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA EN UVT
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 0,1 incluido a 3 kW (no incluido).	1
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 3 (incluido) a 10 kW (no incluido).	1



Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 10 (incluido) a 20 kW (no incluido).	1,5
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 20 (incluido) a 30 kW (no incluido).	2
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 30 (incluido) a 50 kW (no incluido).	5
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 50 (incluido) a 80 kW (no incluido).	10
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 80 (incluido) a 100 kW (no incluido).	15
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada de 100 (incluido) a 1 MW (no incluido).	20
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración.	35

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TARIFA EN UVT
con capacidad instalada mayor a un (1) MW (incluido) a 5 MW (no incluido)	
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a cinco (5) MW (incluido) a 10 MW (no incluido)	50





Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a diez (10) MW (incluido) a 20 MW (no incluido)	100
Empresas dedicadas a la Generación de energía eléctrica para comercialización, y/o usuarios que generan energía para autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a veinte (20) MW (incluido) en adelante.	200

103.6.3. Predios dentro del área de influencia no usuarios del servicio de energía eléctrica:

Tipo de predio	Sobre avalúo catastral
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro.	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí previstas podrán disminuir solo si el déficit en recaudo del impuesto que se genere sea compensado con aportes del presupuesto municipal u otras fuentes de financiación que destine la entidad territorial para este fin, como lo advierte el artículo 4 parágrafo 2 del Decreto 943 de 2018.

PARÁGRAFO 2. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición, siendo esta la que represente un mayor valor a pagar. No podrá existir doble cobro a través del comercializador y mediante liquidación oficial.

PARÁGRAFO 3. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES. Los sujetos aquí previstos tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público en la tarifa en UVT's o porcentual asignada, para lo cual se tomará de base su capacidad instalada en Kw como parámetro válido para establecer la base gravable y dicha tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía.





PARÁGRAFO 4. De conformidad con la Sentencia C-130 de 2018 y la Sentencia de Unificación SUJ-4-009/2019 ningún miembro de la colectividad puede estar exento del pago del impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO 5. La copropiedad estará a cargo del servicio de alumbrado público de las zonas comunes, sus inversiones y administración, operación y mantenimiento en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal. No obstante, al ser usuario y consumidor de energía estas zonas comunes para efectos de contribuir con el impuesto de alumbrado público se considerarán plenos sujetos pasivos y su cobro se reflejará en su factura de energía domiciliaria, por ser beneficiarios de la iluminación pública exterior de los espacios de libre circulación en las calles del Municipio.²

PARAGRAFO 6. En caso de que el sujeto pasivo confluya en una o en varias actividades económicas especiales descritas en el presente acuerdo, se procederá aplicar la Tarifa correspondiente al UVT de mayor valor.

PARÁGRAFO 7. Los sujetos pasivos que no estén clasificados como Contribuyentes Especiales se les aplicara el valor de la Tarifa en UVT con base a su consumo de Energía, descritos en el punto 103.6.1 "SECTOR COMERCIAL y SECTOR INDUSTRIAL"

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTÍCULO 104.1. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores o generadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad, entre otras fuentes de información.

ARTÍCULO 104.2. DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LOS AUTOGENERADORES, COGENERADORES, GENERADORES. Los contribuyentes que ostenten la calidad de autogeneradores, cogeneradores o generadores de energía deberán informar a





la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio las novedades que presente su capacidad instalada dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de tales novedades, a efectos de que la Administración tributaria pueda determinar en debida forma el Impuesto de Alumbrado Público.

El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 105.1. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público lo realizará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria en el mismo cuerpo de la factura, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador autorizado por el Municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

PARÁGRAFO 1. Se prohíbe cualquier pago independiente del impuesto de alumbrado público del servicio de energía domiciliaria como lo ha advertido por la Corte Constitucional, quien ha expresado de manera contundente en la Sentencia C-035/03, en Concepto CREG 798 de 2006 y en Concepto SSPD 404 de 2012. Las empresas Comercializadoras no pueden recibir independientemente (o dejar de recibir) el pago del impuesto de alumbrado público del pago de su servicio domiciliario de energía por cobrarse de manera conjunta.³

PARÁGRAFO 2. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica se recaudará junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario factura de forma separada a este servicio.





PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 4. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión, mora o renuencia total o parcial de parte del comercializador de energía, este estará incurso en intereses y sanciones del ET fijadas para recaudadores de impuestos nacionales, en los artículos 674 y siguientes y fijarles los intereses moratorios a que se refiere el parágrafo del artículo 634 del ET. Así como en el delito de Omisión del agente recaudador contenido en el artículo 402 del Código Penal Colombiano.

PARÁGRAFO 5. En todo caso la facturación del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales, con comercializadores o generadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados.

PARÁGRAFO 6. La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de agentes recaudadores.

ARTÍCULO 105.2 DEBERES DEL RECAUDADOR. El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida por el Municipio:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.





2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Girar los recursos al prestador designado en los términos previstos en este acuerdo.
8. Las demás que se reglamenten para el efecto.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 106.1. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse según lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal vigente y Estatuto Tributario Nacional en lo que aplique.

ARTÍCULO 106.2. PLAZO E INTERESES MORATORIOS. El plazo como fecha máxima de pago se establece en función de lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 art. 59, Ley 1386 de 2010 y Sentencia C - 130 de 2018 toda vez que el impuesto de alumbrado público es de carácter endógeno. En el cual el legislador nacional tiene un menor ámbito de intervención en el mismo; existiendo plena autonomía de la Administración Municipal en su destinación, manejo y administración. La causación del impuesto de alumbrado público es de periodicidad mensual debido a su condición de servicio público esencial con costos en sus componentes que se atienden mes a mes. Dicha causación se da al concretarse el hecho generador previsto en la ley que da origen a las obligaciones formales y sustanciales del impuesto y el momento de exigibilidad de la obligación corresponde a la fecha establecida por el Municipio como periodo gravable para el cumplimiento de esta obligación fiscal, posterior a la de la causación en un periodo igual concedido, como una expresión del principio constitucional de la eficiencia tributaria que haga más eficiente el recaudo. Tal como se aplica de manera generalizada en todos los Municipios del país respecto de este gravamen específico. Se causarán intereses





de mora en caso de incumplimiento en el pago a cargo del contribuyente, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 106.3. EVASIÓN FISCAL. El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes tal como dispone el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 107. ACTO PREVIO. El Municipio de Villamaría emitirá Acto Previo⁴ para poner en conocimiento de los nuevos contribuyentes que se determinen a partir de la sanción del presente Acuerdo el pleno conocimiento de su condición de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, y por ende obligado al pago del mismo. El cual contendrá explicación sumaria de los hechos objeto del mismo (información básica, descripción del pago, período gravable, forma de pago y valor del impuesto a su cargo). Dicho acto indicará el plazo en el cual el contribuyente puede ejercer su derecho de pronunciamiento.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 108. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida una nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 109. VIGENCIA: El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir del periodo mensual siguiente al de su sanción y publicación. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia. En todo caso, se deberán realizar las actividades preparatorias en el sistema comercial del recaudador.





DADO EN EL SALÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, A LOS VEINTICUATRO DIAS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).


CLAUDIA JULIANA TRUJILLO SAAVEDRA

PRESIDENTA
CONCEJO MUNICIPAL


FEDERICO SANCHEZ VALENCIA
SECRETARIO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA,
CALDAS.**

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo fue discutido por el Honorable Concejo Municipal de la siguiente forma:

PRIMER DEBATE:	Comisión de Presupuesto, 20 febrero de 2025.
SEGUNDO DEBATE:	Sesión Plenaria del 24 de febrero de 2025.
CONCEJALE PONENTE:	JUAN DAVID OROZCO GRISALES

Para constancia se firma en Villamaría, Caldas, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2025.

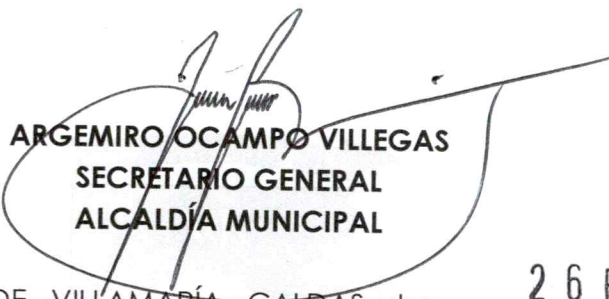

FEDERICO SANCHEZ VALENCIA.
SECRETARIO GENERAL
CONCEJO MUNICIPAL

ENVÍESE EL PRESENTE ACUERDO AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU SANCIÓN CORRESPONDIENTE Y PUBLICACIÓN, EL MISMO QUE FUE PRESENTADO A CONSIDERACIÓN Y ESTUDIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL POR EL SEÑOR



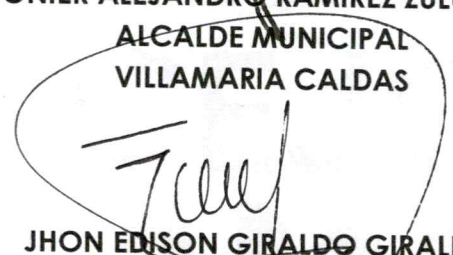
JONIER ALEJANDRO RAMIREZ ZULUAGA ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS.

RECIBIDO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS, A LOS 26 FEB 2025


ARGEMIRO OCAMPO VILLEGAS
SECRETARIO GENERAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA CALDAS, hoy 26 FEB 2025 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 al 82 de la Ley 136, de junio de 1994, régimen Político Municipal, se le imparte sanción al Acuerdo N.º 001 y en tal virtud se ordena su publicación.


JONIER ALEJANDRO RAMIREZ ZULUAGA
ALCALDE MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS


JHON EDISON GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO DE GOBIERNO
ALCALDIA MUNICIPAL

La Secretaría General hace constar que el presente acuerdo se publicará Partir de hoy ----- y diez (10) días siguientes.

26 FEB 2025


ARGEMIRO OCAMPO VILLEGAS
SECRETARIO GENERAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

